



## ***Resolución Directoral Nro. 00057-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

Lima, 27 de agosto de 2021

**VISTO:** El Informe N°159-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-ST de fecha 06 de agosto de 2021 de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el señor **JORGE LEONIDAS LIZARRAGA MEDINA**, en adelante el señor Lizárraga, fue contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, mediante el Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 012-2018-CAS-MINAGRI-PSI, como Director de la Dirección de Infraestructura de Riego, por el periodo comprendido entre el 25 de abril de 2018 al 06 de setiembre de 2019;

### **Antecedentes que dieron lugar al inicio del procedimiento:**

Que, mediante Oficio N° 00060-2021-CG/GRLA recibido el 27 de enero de 2021, el Gerente Regional de Control II de la Gerencia Regional de Control de Lambayeque (e), remite al Programa Subsectorial de Irrigaciones -PSI, el Informe de Auditoría N° 10402-2020-CG/GRLA-AC “Ejecución del Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI al Servicio de Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del Cauce del Río Olmos Tramo 1”, en adelante el “Informe de Control”;

Que, es preciso indicar que, en la presente resolución se evaluará el literal B) del numeral 1.4 de la Observación N° 01, del Informe de Auditoría el cual señala:

*“B) La Entidad aprobó una modificación contractual respecto al supuesto de aplicación de penalidad por incumplimiento de maquinaria ofrecida, cuando el servicio se encontraba recibido y contaba con penalidades pendientes de evaluar por dicho concepto (advertidas por el supervisor); con lo cual no estaría resguardando los intereses del Estado y transgrediendo el principio de eficiencia y eficacia que rige las contrataciones”;*

Que, a través del Informe N° 159-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-ST, ST la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI, recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al Sr. Lizárraga por los hechos expuestos en el considerando precedente;

### **Normas Jurídicas Presuntamente Vulneradas (vigentes al momento de la presunta comisión de la falta):**



- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil  
**“Artículo 85.- Faltas de Carácter Disciplinario**  
*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*  
(...)  
*d) La negligencia en el desempeño de las funciones”*
- Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225:  
**“Artículo 34-A.- Modificaciones Convencionales al contrato**  
*Sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar, cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no sean imputables a alguna de las partes, permiten alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto. Cuando la modificación implique la variación del precio, debe ser aprobada por el Titular de la Entidad”.*
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF.  
**“Artículo 142.- Modificaciones Convencionales al contrato**  
*Para que operen las modificaciones previstas en el artículo 34-A de la Ley, debe cumplirse con los siguientes requisitos y formalidades:*  
  - 1. Informe técnico legal que sustente: (i) la necesidad de la modificación a fin de cumplir con el objeto del contrato de manera oportuna y eficiente, (ii) que no se cambian los elementos esenciales del objeto de la contratación y (iii) que sustente que la modificación deriva de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no son imputables a las partes.*  
(...)”
- Manual de Organización y Funciones del PSI, aprobado con Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI  
**Funciones del Director de Infraestructura de Riego**  
(...)  
  - 3. Velar por el cumplimiento de las normas y dispositivos legales relacionados con su ámbito de competencia.*  
(...)
  - 6. Emitir opinión sustentada de las solicitudes de modificación de proyectos, ampliación de plazos, adicionales, deductivos, multas, anticipos, liquidaciones de contratos, entre otros”;*



**Fundamentos por los cuales se da Inicio al PAD:**

Que, el Informe de Control, en el literal B) del numeral 1.4 de la Observación N° 01 señala:

*“El supervisor del servicio, a través de sus informes relacionados a las valorizaciones Nos. 1 y 3, comunicó el incumplimiento del equipo mínimo (sobre tractores oruga) y solicitó la aplicación de penalidades al contratista, además requirió vía cuaderno de ocurrencias en diferentes oportunidades la presencia del equipo mínimo establecido en las bases integradas para cumplir con el plazo (45 días) establecido en el contrato; a pesar de ello, y encontrándose el servicio recibido el 26 de febrero de 2018, la Entidad emitió la Resolución Directoral N° 332-2018-MINAGRI-PSI de 07 de setiembre de 2018, con la que resolvió modificar las precisiones de la penalidad por incumplimiento de provisión de la maquinaria, habilitando la emisión de la adenda N° 2 al Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI del 11 de octubre de 2018, dicha modificación se ve plasmada en el siguiente cuadro:*

<b>Cuadro n.º 41</b>		
<b>Modificación del supuesto de aplicación de la penalidad por incumplimiento de la provisión de la maquinaria</b>		
<b>Conforme a las bases integradas</b>	<b>Contrato n.º 102-2017-MINAGRI-PSI</b>	<b>Adenda n.º 2 al contrato n.º 102-2017-MINAGRI-PSI</b>
No cumple con proveer el personal o maquinaria ofrecida o en las condiciones ofrecidas en su propuesta o que esta última no se encuentre 100% operativa.	No cumple con proveer el personal o maquinaria ofrecida o en las condiciones ofrecidas en su propuesta o que esta última no se encuentre 100% operativa.	No cumple con proveer el personal o maquinaria establecida en la Ficha Técnica aprobada, o que esta no se encuentre 100% operativa

Fuente: Contrato n.º 102-2017-MINAGR-PSI, Resolución Directoral n.º 332-2018-MINAGRI-PSI y adenda n.º 2 al contrato n.º 102-2017-MINAGRI-PSI.  
Elaborado por: Comisión de auditoría

(...)

Del Informe Técnico:

Mediante informe N° 140-2018-JCR<sup>1</sup> de 16 de julio de 2018 (...) precisó lo siguiente:

“(...)

**V. CONCLUSIONES**

(...)

5.2. Se concluye que la aprobación de la Ficha Técnica Definitiva considera la maquinaria necesaria para realizar los trabajos en el servicio contratado.

5.3. (...) para que operen las modificaciones previstas en el artículo 34-A de la Ley debe cumplirse con los siguientes requisitos y formalidades, Informe Técnico Legal que sustente:

a) La necesidad de la modificación a fin de cumplir con el objeto del contrato de manera oportuna y eficiente.

(...)

b) Que no se cambien los elementos esenciales del objeto de la contratación

Al respecto, la modificación de la ficha técnica definitiva respecto de lo contratado no ha cambiado, teniendo en cuenta que el objeto esencial es el mismo de realizar la Descolmatación del Cauce del Río Olmos - Tramo 1, interviniendo en los tramos consignados en la ficha técnica referencial y que la reducción contractual es como

<sup>1</sup> Apéndice N° 144 del Informe de Auditoría N° 10402-2020-CG/GRLA-AC.

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



consecuencia de la topografía realizada in situ al momento de elaborar la Ficha Técnica Definitiva.

c) Que sustente que la modificación deriva de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no son imputables a las partes.

Al respecto, según un hecho que ha ocasionado la modificación contractual del servicio “Descolmatación del Cauce del Río Olmos - Tramo 1”, es la topografía realizada al terreno natural encontrado al momento de Elaborar la Ficha Técnica Definitiva, siendo una causal no imputable al PSI ni al CONSORCIO CHICLAYO responsable de la ejecución de la actividad, puesto que su oferta fue realizada con metrados referenciales.

5.4 En el caso de contratos sujetos a supervisión de terceros, se deberá contar con la opinión favorable del supervisor.

Al respecto, la Ficha Técnica Definitiva cuenta con la conformidad del Inspector del Servicio, Ing. Daniel Aquiles García Paredes, según Informe N° 001-2017-DAGP-OLMOS TRAMO 1-INSPECTOR.

(...)

6.1 Se recomienda tramitar la aprobación a la modificación contractual donde se especifica los metrados a ejecutar, el presupuesto y la maquinaria a utilizar durante el proceso de ejecución del servicio de descolmatación del cauce del río Olmos Tramo 1.

6.2 Se recomienda aprobar la modificación contractual referente: a) monto: de S/. 3 727,544.74 a S/. 3 693.730.99 y, b) maquinaria: de acuerdo a lo aprobado en la Ficha Técnica definitiva (04 excavadoras y 02 tractores de oruga).

(...)

Del citado informe, se puede advertir que la recomendación de modificación contractual de “otras penalidades” para el “incumplimiento de maquinaria” no consideró las penalidades (por el mismo concepto) advertidas por el supervisor del servicio ingeniero Alejandro Pascual Rojas Torres y que no fueron aplicadas por la Entidad, situación que no forma parte del desarrollo técnico y que se encuentra ligado al principio de eficacia y eficiencia contenido en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado (...).

(...)

Mediante memorando n° 3589-2018-MINAGRI-PSI-DIR<sup>2</sup>, recibido el 25 de julio de 2018, el ingeniero Jorge Leonidas Lizárraga Medina, Director de Infraestructura de Riego solicita modificar el monto contractual y adicionalmente la cláusula décima tercera del contrato referido a la aplicación de la penalidad n° 2, señalando que “(...) existe una diferencia en la maquinaria ofertada por el contratista versus lo aprobado por la Entidad a través de la FTD, siendo esta última lo que contiene las condiciones exigibles al contratista para la ejecución del servicio, lo que conlleva a que se tenga que variar el supuesto de aplicación N° 02 (...)”

(...)

Mediante memorando N° 4122-2018-MINAGRI-PSI-DIR, (...) Informe N° 3869-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS,<sup>3</sup> (...) viabiliza el pronunciamiento (...) vertido en el Informe N° 170-2018-JCR<sup>4</sup>, (...) con el cual se precisa que para la firma de contrato se tomó en

<sup>2</sup> Apéndice N° 146 del Informe de Auditoría N° 10402-2020-CG/GRLA-AC.

<sup>3</sup> Apéndice N° 149 del Informe de Auditoría N° 10402-2020-CG/GRLA-AC.

<sup>4</sup> Apéndice N° 150 del Informe de Auditoría N° 10402-2020-CG/GRLA-AC.

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



*consideración unos metrados referenciales y que tanto los metrados como el equipo mínimo indicados en la Ficha Técnica Parcial y Definitiva corresponden al producto de los estudios realizados en campo, recomendando continuar con su trámite;*

Que, asimismo, el Informe de Control indica:

*“Del análisis a la información citada, se tiene que el sustento técnico legal de la modificación contractual se sustenta en los artículos 34-A de la Ley de Contrataciones del Estado y 142 de su Reglamento; por lo que, correspondía sustentar la necesidad de la modificación a fin de cumplir con el objeto del contrato de manera oportuna y eficiente, que no se cambien los elementos esenciales del objeto de la contratación y que se sustente que la modificación deriva de los hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no son imputables a las partes; sin embargo, a pesar que no se precisa un límite para efectuar modificaciones convencionales al contrato, la necesidad de la modificación debió valorar que el servicio fue recibido por la Entidad siete (7) meses antes, que durante su ejecución contó con pronunciamientos por parte de la supervisión ante la advertencia de incumplimiento en la provisión de la maquinaria por parte del Contratista, lo cual amerita la aplicación de penalidad (otras penalidades); aunado a ello, que dicha modificación establecía como supuesto el número de maquinaria aprobada en la Ficha Técnica Definitiva (segunda ficha, presentada el 29 de noviembre de 2017), lo cual no es congruente con la prevista en las bases integradas (las cuales no fueron materia de cuestionamiento en la etapa de absolucón de consultas) ni con la oferta presentada por el Contratista.*

*En virtud a lo señalado, se tiene que el ingeniero Alejandro Pascual Rojas Torres, supervisor del servicio, aprobó la Ficha Técnica Definitiva (FTD primigenia), previamente validada por la Autoridad Nacional del Agua (ANA), que estableció una cantidad de maquinaria a utilizar en la ejecución del servicio que guardaba relación con el número de maquinaria requerida en las bases integradas, seguidamente remita a la Dirección de Infraestructura de Riego mediante Carta N° 0038-2017-PSI-MINAGRI/JLNB de 2 de noviembre de 2017, en la que se comunicaba que esta fue validada por el ANA y aprobada por el PSI Lambayeque, solicitando que se comunique su aprobación al contratista.*

*No obstante, es preciso indicar que la Entidad aprobó y comunicó una segunda ficha técnica definitiva, que no fue validada por la ANA, que consideraba una cantidad de maquinaria (2 tractores y 4 excavadoras), que difería de la maquinaria mínima (10 tractores) establecidas en las bases integradas y de lo ofertado (15 tractores) por el contratista.*

*En tal sentido, conforme se estableció en las bases integradas y en el contrato, la penalidad se aplicaría sobre el incumplimiento de la provisión de la maquinaria ofertada por el contratista; por lo tanto, el contratista durante la ejecución del servicio debió cumplir con los 15 tractores de oruga ofertados.*

*(...)*

*Es oportuno señalar que, el supervisor del servicio, ingeniero Alejandro Pascual Rojas Torres, quien se pronunció por la correspondencia de la aplicación de penalidades al Contratista por incumplimiento en número de maquinaria, plasmó en el cuaderno de ocurrencias el retraso en la ejecución del servicio por dicho incumplimiento, sugiriendo ampliar otro turno para el servicio; entonces se colige que la Entidad no valoró los*

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



*antecedentes que forman parte de su acervo documentario y emitió la Resolución Directoral N° 332-2018-MINAGRI-PSI de 7 de setiembre de 2018, la cual generó una adenda cuya modificación en la estructura de la penalidad contraviene las reglas definitivas con las cuales se perfeccionó el Contrato.*

*Por lo expuesto en los párrafos anteriores, se colige que se modificó el contrato en lo referente a la penalidad por incumplimiento de la provisión de la maquinaria ofertada (tractores de oruga), variándose así también las reglas definitivas establecidas en las bases integradas, contraviniendo lo establecido en la normativa de contrataciones vigente”;*

Que, conforme lo indica el Informe de Control, el señor Lizárraga, en su condición de Director de la Dirección de Infraestructura de Riego, emitió los Memoranda Nos. 3589 y 4122-2018-MINAGRI-PSI-DIR a través de los cuales se sustentó las modificaciones convencionales del Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI, entre otros, en relación a la la penalidad por incumplimiento de la provisión de la maquinaria ofertada (tractores de oruga), variándose así también las reglas definitivas establecidas en las bases integradas y presuntamente sin considerar que, existían pronunciamientos del supervisor Alejandro Pascual Rojas Torres advirtiendo el incumplimiento en la provisión de la maquinaria por parte del Contratista, lo cual ameritaba la aplicación de penalidad (otras penalidades);

Que, asimismo, no consideró que la ficha técnica definitiva presentada el 29 de noviembre de 2017, consideraba una cantidad de maquinaria (2 tractores y 4 excavadoras) que difiere de la maquinaria mínima (10 tractores) establecida en las bases integradas, y de lo ofertado por el contratista (15 tractores), no fue validada por la ANA; toda vez que ya había validado una Ficha Técnica Definitiva a través de la Carta N° 0020-2017-ANA-MGRH-CD MEDRQLAMB/WBHA de fecha 02 de noviembre de 2017;

Que, en ese sentido, el señor Lizárraga, en su calidad de Director de la Dirección de Infraestructura de Riego, al emitir los Memoranda Nos. 3589 y 4122-2018-MINAGRI-PSI-DIR, a través de los cuales se sustenta las modificaciones convencionales al Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI, como área técnica encargada de dirigir y supervisar la ejecución del contrato, presuntamente no valoró los antecedentes que forman parte de su acervo documentario, impulsando la generación de la adenda cuya modificación en la estructura de la penalidad varía las reglas definitivas en las cuales se perfeccionó el contrato, en ese sentido presuntamente no se consideró:

- Que, en el trámite de las Valorizaciones Nos. 01 y 03, existían pronunciamientos del Supervisor advirtiendo el incumplimiento en la provisión de la maquinaria del Contratista, lo cual ameritaba la aplicación de penalidad (otras penalidades)
- Que la Ficha Técnica Definitiva presentada el 29 de noviembre de 2017, difiere de la maquinaria mínima establecida en las bases integradas y de lo ofertado por el contratista, no fue validada por la ANA tal como lo establece el numeral 10.1 de los Términos de Referencia y el segundo párrafo de la Cláusula Décima del Contrato, que indica que la Autoridad Nacional del Agua (ANA), es la entidad encargada de la validación de la ficha técnica definitiva;

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, siendo así, la conducta del señor Lizárraga se configura por una acción, toda vez que, al emitir los Memoranda Nos. 3589 y 4122-2018-MINAGRI-PSI-DIR, sustentando la modificación convencional al Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI, presuntamente habría incumplido lo establecido en el artículo 34-A de la Ley de Contrataciones del Estado y el numeral 1 del artículo 142 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, asimismo, no habría cumplido diligentemente las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones del PSI, aprobado mediante Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI, relacionadas al Director de la Dirección de Infraestructura de Riego, las cuales señalan:

"(...)

3. *Velar por el cumplimiento de las normas y dispositivos legales relacionados con su ámbito de competencia.*

(...)

6. *Emitir opinión sustentada de las solicitudes de modificación de proyectos, ampliación de plazos, adicionales, deductivos, multas, anticipos, liquidaciones de contratos, entre otros.*

(...)"

Que, corresponde precisar que, de la revisión de las resoluciones del Tribunal del Servicio Civil, señala que, *"si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del caso se puede concebir como la forma en la que el trabajador, realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados"*;

Que, en este sentido, el Tribunal del Servicio Civil considera que: *"en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal"*;

Que, conforme a los hechos expuestos, se advierte que el señor Lizárraga, en su condición de Director de la Dirección de Infraestructura de Riego, presuntamente habría incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, *"la negligencia en el desempeño de sus funciones"*;

**La posible sanción a la presunta falta cometida:**

Que, los hechos materia del presente informe, ocurrieron después del 14 de septiembre de 2014, fecha en la cual entró en vigencia el Régimen Disciplinario y

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil; por lo que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, el presente procedimiento administrativo disciplinario se regirá por las normas procedimentales y sustantivas previstas en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 y su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, de acuerdo a lo señalado, y en aplicación del artículo 87 de la Ley N° 30057, se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a la falta cometida, por lo que para su determinación procede a evaluar la existencia de las siguientes condiciones:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** el señor Lizárraga, al sustentar la modificación convencional, presuntamente generó un perjuicio económico al Estado al no poder aplicar las penalidades por el incumplimiento de maquinaria ofrecida.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se aprecia que concurra este criterio.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** El señor Lizárraga, en su condición de Director de la Dirección de Infraestructura de Riego, al tener funciones especializadas que implican conocimiento de la materia, tenía la obligación de revisar los antecedentes referidos al Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI, de los cuales se podía advertir que la Ficha Técnica Definitiva considerada como base de la modificación convencional del Contrato, no fue visada por la ANA, tal como lo establecía el Contrato y los Términos de Referencia; además de advertir los pronunciamientos por parte del supervisor que ameritaban la aplicación de penalidades.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** Se toma en cuenta que el señor Lizárraga, emitió los memorandos, en virtud a los Informes técnicos remitidos por la Oficina de Supervisión, a través de los Informes Nos. 3452, 3869-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS y 140 y 170-2018-JCR; sin embargo, ello no desvirtúa la falta imputada.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia la presente condición.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:** No se aprecia que concurra este criterio.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se evidencia la presente condición.

Que, bajo las consideraciones expuestas, se propone la aplicación de la sanción de Suspensión sin goce de remuneraciones de uno (01) a trescientos sesenta y cinco (365) días calendario, al señor Lizárraga;

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 30057 y el artículo 111 de su Reglamento General se le otorga el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, plazo computado desde el día siguiente de su notificación; asimismo, la solicitud de prórroga hasta por cinco (05) días hábiles deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de los descargos; debiendo ambos ser dirigidos a la Dirección Ejecutiva, y presentados por mesa de partes;

Que, al servidor a quienes se inicia Procedimiento Administrativo Disciplinario, les asiste los derechos e impedimentos que establece el artículo 96 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 107 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.** Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor **JORGE LEONIDAS LIZÁRRAGA MEDINA**, por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, “la negligencia en el desempeño de sus funciones”, de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución.

**Artículo 2.** Notificar la presente resolución al señor **JORGE LEONIDAS LIZÁRRAGA MEDINA**, así como la totalidad de los antecedentes que sustentan la imputación de la falta; diligencia que deberá ser gestionada por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI.

**Artículo 3.** Hacer de conocimiento de la presente resolución a los órganos de la entidad que corresponda.

**Regístrese y comuníquese**

«RDELGADO»

**RENATO ADRIAN DELGADO FLORES**  
**DIRECTOR EJECUTIVO (e)**  
**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES**